



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
MFA

Sentencia Interlocutoria

**Causa N° 136816; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N°27 - LA PLATA
BANCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES C/ ORTIZ CRISTIAN ANTONIO S/
COBRO SUMARIO SUMAS DINERO (EXC.ALQUILERES, ETC.)**

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efectos de resolver el recurso de apelación subsidiariamente deducido el 20/2/2024 por la letrada apoderada de la parte actora, contra la providencia del 19/2/2024. Fundamentado en el mismo escrito de interposición, el embate fue concedido -previo rechazo de la reposición incoada- según proveído del 26/2/2024, habiendo el señor Fiscal de Cámaras emitido su dictamen el 3/4/2024 (ver constancias obrantes en el sistema Augusta).

2. En el decisorio puesto en crisis, el señor juez de grado, exigió como requisito previo a la medida cautelar requerida que debía encontrarse notificada la providencia de fecha 27/12/2023, en la que se declaró la rebeldía de la accionada.

3. En ajustada síntesis, se agravia la apelante -por intermedio de su letrada apoderada- pues entiende que habiendo sido ya declarada la rebeldía de la demandada y desconociéndose bienes susceptibles de embargo de la misma, resulta procedente disponer sin más trámite su inhibición general de bienes, no correspondiendo condicionar ello a la notificación de la rebeldía decretada. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura (ver escrito electrónico del 20/2/2024, sist. Augusta).

4. Sabido es que el dictado y cumplimiento de una medida cautelar sin previa audiencia de la contraparte, no afecta el derecho de defensa en juicio ni el principio de bilateralidad (art. 18, Constitución



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Nacional), dado que esta situación es meramente provisoria, ya que por exigencia legal, una vez trabada la medida correspondiente, se le debe notificar a la contraria, personalmente o por cédula, para el caso que no haya tomado conocimiento al efectivizarse la misma (art. 198, CPCC; esta Sala, causa 129.894, RSI 354/21, sent. int. del 09/08/2021).

A su vez, se ha sostenido que las medidas cautelares se decretan y cumplen sin audiencia de la otra parte, y ningún incidente puede detener su efectivización. Exigir la realización de trámites de dudosa efectividad solamente conduce a demorar -y eventualmente frustrar- el aseguramiento, que por definición debe obtenerse con la mayor urgencia (Eduardo Néstor de Lazzari, "Medidas Cautelares 1", editorial Librería Editora Platense S.R.L., 2° edición, pág. 513, comentario art. 228 CPCC; esta Sala, causas 99654, RSD 154/15, sent. del 17/11/2015; 120095, sent. int. del 26/05/2016; 109725, RSI 384/21, sent. int. del 26/08/2021).

Es menester señalar que la cautelar bajo análisis fue solicitada (ver escrito electrónico del 27/12/2023 sist. Augusta) como consecuencia de la declaración de rebeldía de la demandada con fecha 27/12/2023.

Con dicho piso de marcha, se advierte que más allá de la notificación exigida por el juez de la instancia anterior, la misma no puede en manera alguna resultar óbice para el tratamiento de la medida asegurativa requerida (arts. 63, 212 inc. 1, CPCC), imponiéndose la revocación del decisorio recurrido.

Es que no resulta necesario que la providencia que decretó la rebeldía se encuentre consentida o ejecutoriada, aunque no le hubiera sido aún notificada al contumaz (conf. esta Sala, causa 131.103, RR 94/22, sent. int. del 22/3/2022; Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados", Tomos 2 y 3, §252 y §398, comentarios a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

los arts. 63 y 212 inc. 1, doctrina y jurisprudencia allí citada, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

De consuno con lo anterior, corresponde revocar la providencia apelada de fecha 19/2/2024, debiendo el magistrado de grado abocarse sin más trámite al análisis de los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar -inhibición general de bienes- solicitada por la parte actora recurrente (arts. 198, 266, 272, CPCC). Sin costas por tratarse de agravios generados de oficio (arts. 68, 69, CPCC).

POR ELLO, se revoca la providencia apelada de fecha 19/2/2024, debiendo el magistrado de grado abocarse sin más trámite al análisis de los presupuestos de admisibilidad de la medida cautelar -inhibición general de bienes- solicitada por la parte actora recurrente (arts. 198, 266, 272, CPCC). Sin costas por tratarse de agravios generados de oficio (arts. 68, 69, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS

JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS

PRESIDENTE

(art. 36 ley 5827)

23252733264@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

HVOGLIOLO@MPBA.GOV.AR

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 23252733264@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Domicilio Electrónico:

Funcionario Firmante: 30/04/2024 09:33:09 - BANEAS Leandro Adrian -
JUEZ

Funcionario Firmante: 30/04/2024 09:40:20 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 30/04/2024 09:40:33 - HANKOVITS Francisco
Agustín - JUEZ



230900214027903115

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 30/04/2024 10:46:56 hs.
bajo el número RR-175-2024 por TARANTO HUGO DAMIAN.